

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000064 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 27 de Marzo del 2018

### VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Sanción N° 104-2018-GFCM/MDI de fecha 07 de febrero de 2018 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 03004-2018 de fecha 13 de febrero del 2018, por la administrada **VICTORIA RUIZ BERNALES**, identificada con DNI N° 10508695, con domicilio en Av. Huanacaure N° 130 de la Urb. Tahuantinsuyo, distrito de Independencia y; el informe Legal N° 075-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...)."*; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"* (Resaltado nuestro);

Que de la revisión del expediente se tiene que el Acta de Constatación N° 290-2018-GFCM/MDI, de fecha 07 de febrero del 2018, que da origen al presente proceso, señala como infractor a **VICTORIA RUIZ BERNALES**, identificada con DNI N° 10508695, la infracción es: **"POR ARROJAR LOS RESIDUOS SÓLIDOS, DESMONTE, ESCOMBROS, MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN O PODA DE JARDINES A LA VIA PÚBLICA, TERRENO SIN CONSTRUIR, INMUEBLES ABANDONADOS Y ZONAS PROHIBIDAS"**, código de Infracción 03-415, conforme lo señalado en la Ordenanza 331-2015-MDI. Asimismo está el informe personal N° 021-2018-JCGM-GFCM-MDI del Inspector Municipal Juan Carlos Gálvez Mondragón donde informa los detalles de la intervención. En la misma fecha se emitió la Resolución de Sanción N° 104-2018-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 1,452.50 Soles;

Posteriormente, mediante Documento Simple N° 3004-2018 de fecha 13 de febrero del 2018, VICTORIA RUIZ BERNALES, manifiesta que el 06 de febrero del 2018 se apersonó a su domicilio una trabajadora de la Municipalidad indicándole que el desmonte que tenía en la puerta lo debía retirar en 48 horas, por lo que ese mismo día procedió a retirar todo el desmonte, no obstante el día siguiente 07 de febrero del 2018 los trabajos en su propiedad requerían de material (piedra chancada) que fue dejada en su puerta y que esa misma tarde fue ingresada, adjunta fotografía. Sin embargo el día 08 de febrero 2018 apareció debajo de su puerta dos vouchers con la impresión de la resolución impugnada, una Acta de Notificación, Una Acta de Constatación, una descripción de infracción con nombres,





documentos de identidad y firmas de dos testigos con contenidos falsos, por cuanto no es pequeño comerciante y el día que señala la impresión estuvo todo el día en su domicilio sin que nadie hubiera tocado su puerta y mucho menos incumplimiento alguno a la disposición hecha por la señorita que la visitó el día 06 de febrero de 2018., por lo que solicita anular la sanción impuesta;

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, de fecha 30-11-2015, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales;

Que, el artículo 216° - LPAG establece que los recursos administrativos son de reconsideración y apelación, los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado el 13 de febrero del 2018, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Sanción N° 104-2018-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que fue notificada el 07 de febrero del 2018; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación;

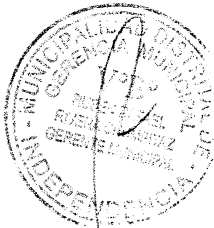
Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia;

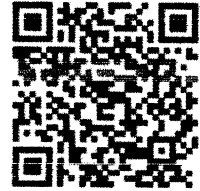
Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 075-2018-GAL/MDI de fecha 22 de marzo del año en curso emite opinión legal señalando:

7. Es así que, con fecha 07 de febrero de 2018 se emite la Resolución de Sanción N° 104-2018-GFCM-MDI, que resuelve sancionar con el Monto de S/. 1452.50 Soles y; de manera simultánea, ejecutar la medida complementaria, DECOMISO . La presente resolución fue notificada con fecha 07-02-2018.

9. Posteriormente, con fecha 13 de febrero del 2018, la señora VICTORIA RUIZ BERNALES, mediante Doc. Simple N° 3004- 2018 interpone Recurso de APELACION contra la Resolución de Sanción N° 104-2018-GFCM-MDI, en donde manifiesta que; El día 06 de febrero del 2018 se apersono a su vivienda un personal de la municipalidad de independencia indicándole el retiro del desmonte que tenía en su puerta, en un plazo de 48 horas, es así que se procedió a retirar todo el desmonte. No obstante el día 07 de febrero del 2018 tubo temporalmente en su puerta "piedra chancada" que no había forma distinta de Ingresar a su vivienda y que ese mismo día lo ingreso, como prueba, se tiene la fotografía que acompaña a su recurso.

Asimismo, en la supuesta sanción que se le impuso, como descripción de sanción, con código signado N° 03-415, está expresamente señalado: "INFRACCIÓN: PEQUEÑO COMERCIANTE - POR ARROJAR LOS RESIDUOS SOLIDOS, DESMONTE, ESCOMBROS, MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN O PODA DE JARDINES A LA VÍA PÚBLICA, TERRENOS SIN CONSTRUIR, INMUEBLES ABANDONADOS Y ZONAS PROHIBIDAS. O sea la condición para pensar si quiera en esta infracción es que se tenga la condición de PEQUEÑO COMERCIANTE, la cual no se tiene.





10. Se debe tomar en cuenta, que los inspectores municipales son personal a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que tienen como funciones realizar la investigación, constatación de la infracción, imposición de sanciones y su ejecución, en los casos previstos en la ordenanza N° 331-2015-MDI y constatada la infracción, impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, mediante Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor, establecido en el Artículo 20° del acotado reglamento. Por lo tanto se advierte que el presente procedimiento ha sido desarrollado dentro del marco normativo, sin perjuicio de precisar que excepcionalmente, por la gravedad de la infracción, la comisión instantánea o el carácter insubsanable de algunas infracciones, son sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el Artículo 17° de la acotada ordenanza.

11. Que, según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

12. Asimismo, con respecto a lo señalado por la administrada en su recurso de APELACIÓN, en donde alega que, el día 07 de febrero del 2018 tubo temporalmente en su puerta “piedra chancada” que no había forma distinta de ingresar a su vivienda y que ese mismo día lo ingreso, como prueba, se tiene la fotografía que acompaña a su recurso. Sin embargo, según la fotografía que se adjunta (folio 13) en esta no se visualiza ningún desmonte. No obstante, en las propiedades: IMG\_20180208\_105826 de la imagen, se ve claramente que la foto ha sido modificada con fecha 08/02/2018 10:58 am, lo cual es posterior a la imposición de la Resolución de Sanción N° 104-2018-GFCM-MDI de fecha 07 de febrero de 2018.

13. Por otro lado, la administrada alega que la infracción es por: **“PEQUEÑO COMERCIANTE - POR ARROJAR LOS RESIDUOS SOLIDOS, DESMONTE, ESCOMBROS, MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN O PODA DE JARDINES A LA VÍA PÚBLICA, TERRENOS SIN CONSTRUIR, INMUEBLES ABANDONADOS Y ZONAS PROHIBIDAS.** O sea la condición para pensar si quiera en esta infracción es que se tenga la condición de PEQUEÑO COMERCIANTE, la cual no ostenta.

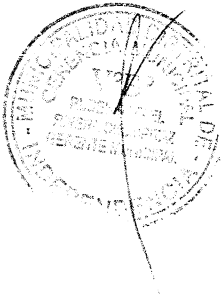
Cabe precisar que, con fecha 15 de enero del 2018, fue notificado el COMUNICADO EDUCATIVO N° 425-2018-MDI en el domicilio ubicado en la AV. HUANACAURE PREDIO # 130 ZONA TAHUANTINSUYO A. perteneciente a la señora **VICTORIA RUIZ BERNALES**, en donde se señala que, **“La Ordenanza N° 331-2015-MDI; sanciona este hecho, con una multa equivalente al 35% de la UIT; que asciende a mil cuatrocientos diecisiete soles (S/. 1417.00) para vivienda familiar. Adicionalmente se valorizará los costos que generen la acción del retiro del desmonte.”**

Por lo tanto, en mérito al COMUNICADO EDUCATIVO N° 425-2018-MDI, se deberá multar a la señora **VICTORIA RUIZ BERNALES** por el monto de, **mil cuatrocientos diecisiete soles (S/. 1417.00)**. Por concepto de, arrojar desmonte en la vía pública.

14. Asimismo se debe tomar en cuenta, que **“la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable”**, ello en atención a lo previsto en el Artículo 230° inciso 8° de la Ley 27444, que establece el Principio de Causalidad; el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se le impuso a la señora **VICTORIA RUIZ BERNALES** la sanción **“POR ARROJAR LOS RESIDUOS SOLIDOS, DESMONTE, ESCOMBROS, MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN O PODA DE JARDINES A LA VÍA PÚBLICA, TERRENOS SIN CONSTRUIR, INMUEBLES ABANDONADOS Y ZONAS PROHIBIDAS”**. Código de Infracción 03-415.

15. Por lo tanto, deberá ser declarado **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **VICTORIA RUIZ BERNALES**, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe.

**IV.- Opinión Legal.-**





-Es Opinión de esta Gerencia que se declare **INFUNDADO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **VICTORIA RUIZ BERNALES**, contra la Resolución de Sanción N° 104-2018-GFCM-MDI. Por los motivos expuestos en el presente informe. Por lo que, se resuelve sancionar con el Monto de **Mil Cuatrocientos Diecisiete soles (S/. 1417.00)**, y; de manera simultánea, ejecutar la medida complementaria, **DECOMISO**, en caso de no haberse regularizado la conducta infractora.

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que **concurren razones de hecho y derecho suficiente para no variar la decisión**. Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por **agotada la vía administrativa**; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **VICTORIA RUIZ BERNALES** contra la Resolución de Sanción N° 104-2018-GFCM/MDI de fecha 07 de febrero del 2018, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa**.

**ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE** la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR**, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Av. Huanacaure N° 130 de la Urb. Tahuantinsuyo, Distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

